



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO
ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
133567660	LUBIN LOBO AMAYA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	27/04/2022	106	2010
800144157	SEGURIDAD CENTAURO LTDA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	09/05/2022	76	2012
13041561	AURELIANO CUERO CUERO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	27/04/2022	610	2010
22765542	HILDA BEJMAN DE SCHUSTER	SERVICIO MOVIL MARITIMO	27/04/2022	609	2010
66942939	ANA BEIBI HURTADO CAMPAZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	337	2011
818000992	ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DEL BAJO BAUDO ASPABAB	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	454	2011
806012130	AGENCIA DE SERVICIOS MARITIMOS INTERNACIONAL ANGEMAR	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	752	2011
16510981	FREDY ALFONSO ESCALLON ESTUPIÑAN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	754	2011
16505592	FERMIN ANTONIO VICTORIA MURILLO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	756	2011
73143871	RAFAEL JULIO HERRERA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	757	2011
14470033	JULIAN OTERO RUIZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	758	2011





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 256 DEL 27 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No.106 del 2010" /

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LUBIN LOBO AMAYA, con Nit. 133567660, código de expediente No 10938, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1578	11/09/2003	845	54072	06/04/2008

La liquidación de derechos y el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15825	31/08/2009
387713	10/06/2010
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 106 del 2010"

Mediante Auto 286 del 31/05/2010, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 297 del 31/05/2010, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 12/10/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	1214	31/05/2010
Vehículos automotores	1211, 1212, 673890	31/05/2010, 31/05/2010, 21/10/2013
Cámara de comercio	673891	21/10/2013
Entidades financieras	1213, 1215, 673889	31/05/2010, 31/05/2010, 21/10/2013

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1776 de 04/04/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 106 del 2010"

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos "Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 106 del 2010"

siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	54072	06/04/2013	297	31/05/2010	12/10/2012	13/10/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 106 del 2010"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 297 del 31/05/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 106 - 2010, dictado en contra de LUBIN LOBO AMAYA, con Nit 133567660., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 106 de 2010, adelantado en contra de LUBIN LOBO AMAYA, con NIT. 133567660 y código de expediente No 10938, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: Andrea González Charra - Profesional especializada Dirección Jurídica



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 647 DEL 09 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No.76 del 2012"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor SEGURIDAD CENTAURO LTDA, con Nit. 800144157, código de expediente No 11504, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
603	17/03/2006	845	57339	20/03/2009
			60709	24/02/2010

Las obligaciones causadas y la liquidación de derechos, descritas en los actos administrativos mencionados, los cuales se encuentran en firme y ejecutoriados, constituyen pleno título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30019	25/08/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto142 del 26/04/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No 76 del 2012"

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 143 del 26/04/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 01/06/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No 76 del 2012"

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No 76 del 2012"

concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adaptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN N No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	57339	20/03/2014	143	26/04/2012	01/06/2012	01/06/2017
	60709	24/02/2015				

Adicionalmente, en el presente asunto se otorgaron las siguientes facilidades de pago:

FACILIDAD DE PAGO	FECHA DE FACILIDAD DE PAGO (INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DESPUÉS DE LA INTERRUPTIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO.
206	06/07/2012	N/R	06/07/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No 76 del 2012"

por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No.143 del 26/04/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 76 - 2012, dictado en contra de SEGURIDAD CENTAURO LTDA, con Nit 800144157., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No 76 de 2012, adelantado en contra de SEGURIDAD CENTAURO LTDA, con NIT. 800144157 y código de expediente No 11504, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor AURELIANO CUERO CUERO, con Nit. 13041561, código de expediente No. 6101033, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2878	23/12/2008	845	59719	28/05/2009

Las liquidaciones de derechos y los actos administrativos mencionados, en firme y ejecutoriados, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
14233	10/07/2009
22590	16/02/2010
4767	NR

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1140 del 30/12/2010, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010"

Mediante Auto 2489 del 22/05/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 19/04/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	4768	NR
Vehículos automotores	4765	NR
Cámara de comercio	4769,726443	NR,21/05/2014
Entidades financieras	4766	NR

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución 1965 de 20/05/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010"

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010"

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	59719	28/05/2014	2489	22/05/2012	19/04/2013	20/04/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2489 del 22/05/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 610 del 2010, dictado en contra de AURELIANO CUERO CUERO, con Nit. 13041561, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 610 del 2010, adelantado en contra de AURELIANO CUERO CUERO, con Nit. 13041561 y código de expediente No. 6101033, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: Andrea González Charía - Profesional especializada Dirección Jurídica



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DEL 27 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor HILDA BEJMAN DE SCHUSTER, con Nit. 22765542, código de expediente No. 6101154, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1475	03/06/2009	845	60115	12/09/2009
			62272	16/04/2010

Las liquidaciones de derechos y los actos administrativos mencionados, en firme y ejecutoriados, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30270	27/08/2009
4761	NR

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1139 del 30/12/2010, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

Mediante Auto 2488 del 23/05/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 14/03/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	4762	NR
Vehículos automotores	4759	NR
Cámara de comercio	4763,726452	NR,21/05/2014
Entidades financieras	4760	NR

En el presente trámite, se ordenaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA CAUTELAR	ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ORDENÓ	OFICIO DE COMUNICACIÓN	RESULTADO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	2877	716913	MEDIDA CAUTELAR NO INSCRITA

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución 1839 de 22/04/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte."

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	60115	12/09/2014	2488	23/05/2012	14/03/2013	15/03/2018
	62272	6/04/2015				

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2488 del 23/05/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 609 del 2010, dictado en contra de HILDA BEJMAN DE SCHUSTER, con Nit. 22765542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010, adelantado en contra de HILDA BEJMAN DE SCHUSTER, con Nit. 22765542 y código de expediente No. 6101154, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 609 del 2010"

Dado en Bogotá, el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: Andrea González Charria- Profesional especializada Dirección Jurídica



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 389 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 337 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ANA BEIBI HURTADO CAMPAZ, con Nit. 66942939, código de expediente No 6100681, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1908	05/07/2007	845	52068	01/11/2007
		845	55299	27/04/2008
		845	59138	23/04/2009
		845	62929	22/04/2010

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
339558	20/10/2009
33434	13/12/2010
23083	08/03/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1174 del 26/10/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 del 2011"

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1175 del 26/10/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 08/08/2012.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	494086	03/11/2011
Vehículos automotores	493850	03/11/2011
Cámara de comercio	494090,743505	03/11/2011,28/07/2014
Entidades financieras	494089	03/11/2011

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N°3392 de 16/11/2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 del 2011"

prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos "Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 del 2011"

decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 18. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	52068	01/11/2012	1175	26/10/2011	08/08/2012	09/08/2017
845	55299	27/04/2013				09/08/2017
845	59138	23/04/2014				09/08/2017
845	62929	22/04/2015				09/08/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 del 2011"

si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1175 del 26/10/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 337-2011, dictado en contra de ANA BEIBI HURTADO CAMPAZ, con Nit 66942939, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 de 2011, adelantado en contra de ANA BEIBI HURTADO CAMPAZ, con NIT 66942939 y código de expediente No 6100681, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 337 del 2011"

Dado en Bogotá, el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA
Aprobó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 399 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 454 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DEL BAJO BAUDO -ASPABAB, con NIT. 818000992, código de expediente No 6100816, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3239	21/12/2007	845	61489	08/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
341047	28/10/2009
33482	09/11/2010
31671	01/11/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1535 del 06/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 454 del 2011"

Mediante Auto 1539 del 06/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 02/07/2015.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	541462	14/06/2012
Vehículos automotores	540959	13/06/2012
Cámara de comercio	541948	15/06/2012
Entidades financieras	540897	13/06/2012

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución 847 de 25/11/2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción"*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 454 del 2011"

de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 454 del 2011"

cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCION ANTES DE LA INTERRUPCION	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA PRESCRIPCION
845	61489	08/04/2015	1539	06/12/2011	02/07/2015	08/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 03/04/2015. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 454 del 2011"

entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1539 del 06/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 454-2011, dictado en contra de ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BAJO BAUDO -ASPABAB, con Nit 818000992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 454 de 2011, adelantado en contra de ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL BAJO BAUDO -ASPABAB, con NIT 818000992 y código de expediente No 6100816, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 26 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGCABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

Revisó:

Aprobó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 411 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 752 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor AGENCIA DE SERVICIOS MARÍTIMOS INTERNACIONAL ANGEMAR, con Nit. 806012130, código de expediente No 6101077, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
424	25/02/2009	845	62065	14/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
33543	12/11/2010
31885	12/11/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1796 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1800 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 752 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 21/06/2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del deracho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 752 del 2011"

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 752 del 2011"

de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62065	14/04/2015	1800	15/12/2011	21/06/2012	22/06/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1800 del 15/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 752-2011, dictado en contra de AGENCIA DE SERVICIOS MARITIMOS INTERNACIONAL ANGEMAR, con Nit 806012130, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 752 de 2011, adelantado en contra de AGENCIA DE SERVICIOS MARITIMOS INTERNACIONAL ANGEMAR, con NIT 806012130 y código de expediente No 6101077, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 752 del 2011"

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 412 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 754 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FREDY ALFONSO ESCALLON ESTUPIÑAN, con Nit. 16510981, código de expediente No 6100363, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
688	28/03/2006	845	63962	19/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
38797	29/08/2011
40996	29/08/2011
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1811 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 754 del 2011"

Mediante Auto 1814 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 754 del 2011"

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 754 del 2011"

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	63962	19/02/2016	1814	29/12/2011	N/R	19/02/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 19/02/2016. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1814 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 754-2011, dictado en contra de FREDY ALFONSO ESCALLON ESTUPIÑAN, con Nit 16510981, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 754 de 2011, adelantado en contra de FREDY ALFONSO ESCALLON ESTUPIÑAN, con NIT 16510981 y código de expediente No 6100363, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 754 del 2011"

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 413 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 756 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FERMIN ANTONIO VICTORIA MURILLO, con Nit. 16505592, código de expediente No 6101102, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
717	20/03/2009	845	64623	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
36038	25/03/2011
35647	25/03/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1795 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 756 del 2011"

Mediante Auto 1797 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 21/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos "Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 756 del 2011"

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte."

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 756 del 2011"

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64623	04/03/2016	1797	21/12/2011	21/06/2012	22/06/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1797 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 756-2011, dictado en contra de FERMIN ANTONIO VICTORIA MURILLO, con Nit 16505592, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 756 de 2011, adelantado en contra de FERMIN ANTONIO VICTORIA MURILLO, con NIT 16505592 y código de expediente No 6101102, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 756 del 2011"

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 414 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 757 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor RAFAEL JULIO HERRERA, con Nit. 73143871, código de expediente No 6101222, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2199	01/09/2009	845	64735	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
36521	07/04/2011
35913	07/04/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1798 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 757 del 2011"

Mediante Auto 1799 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/12/2012.

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1748 de 22/03/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006 es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 757 del 2011"

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 757 del 2011"

adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64735	04/03/2016	1799	21/12/2011	18/12/2012	19/12/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 757 del 2011"

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1799 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 757-2011, dictado en contra de RAFAEL JULIO HERRERA, con Nit 73143871, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 757 de 2011, adelantado en contra de RAFAEL JULIO HERRERA, con NIT 73143871 y código de expediente No 6101222, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 415 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 758 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JULIAN OTERO RUIZ, con Nit. 14470033, código de expediente No 6101339, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2836	01/12/2009	845	64853	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
35475	17/03/2011
450922	22/03/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1801 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1802 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 758 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 13/07/2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 758 del 2011"

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 758 del 2011"

concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o sus pensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64853	04/03/2016	1802	21/12/2011	13/07/2012	14/07/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 758 del 2011"

contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1802 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 758-2011, dictado en contra de JULIAN OTERO RUIZ, con Nit 14470033, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 758 de 2011, adelantado en contra de JULIAN OTERO RUIZ, con NIT 14470033 y código de expediente No 6101339, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA